PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de octubre del mil novecientos setenta, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Ley Nº 45, que modifica el artículo 1ro. de la Ley Nº 5185, de fecha 31 de julio de 1959.
(G. O. Nº 9204, del 11 de Nov. de 1970)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 45

Art. 1.—Se modifica el artículo 1ro. de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959, reformado por la Ley Nº 68, del 12 de septiembre de 1963, para que rija en lo adelante del siguiente modo:

"Art. 1.—El Presidente de la República concederá jubilaciones con pensiones vitalicias del Estado, con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos, a los funcionarios y empleados civiles que así lo soliciten, que hubieran prestado o se encuentren prestando servicios en cualquier institución o dependencia del Estado, por veinticinco (25) o más años en conjunto, y hayan cumplido la edad de sesenta (60) años,

Párrafo.—Dicho fondo se nutrirá con el aporte anual que para esos fines fije el Gobierno en la Ley de Gastos Públicos de cada año, y con el dos (2%) por ciento de los sueldos de los funcionarios y empleados civiles del Estado que perciban más de RD$400.00 (CUATROCIENTOS PESOS ORO) mensuales, y con el uno (1%) por ciento de los que perciban menos de esa

suma, que serán deducidos por la Tesorería Nacional y depositados en el indicado Fondo".

Art. 2.—Los Secretarios de Estado y los Jefes de Departamentos de la Administración Pública, al someter los expedientes de Jubilaciones deberán recomendar al Poder Ejecutivo, al mismo tiempo, siempre que la naturaleza del cargo lo permita o cuando éste no sea imprescindible para el normal desenvolvimiento de las actividades del Departamento de que se trate, la supresión del cargo ocupado por el funcionario o empleado cuya jubilación se solicita.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de octubre del año mil novecientos setenta, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de octubre del año mil novecientos setenta, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Jacqueline Chaín de Cornielle,
Secretaria.

Ramón de la Cruz,
Secretario Ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de octubre del mil novecientos setenta, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 46, que exonera del impuesto de Patentes los negocios establecidos en la zona rural del país.
(G. O. Nº 9204, del 11 de Nov. de 1970)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 46

Art. 1.—Los negocios, ocupaciones o actividades en general, situados o ejercidos en la zona rural del país, quedan liberados del impuesto establecido por la Ley de Patentes Nº 4456, del 24 de mayo de 1956. Para fines de aplicación de la disposición consignada precedentemente se tomarán en cuenta las previsiones de la Sección V del Capítulo VIII de la indicada Ley de Patentes Nº 4456.

Art. 2.—Se modifica el artículo 1ro. de la Ley Nº 5690, de fecha 1ro. de diciembre de 1961, para que en lo adelante rija del siguiente modo:

"Art. 1.—A partir del 1ro. de diciembre de 1970, toda persona física o moral, obligada a proveerse de un Certificado de Patente, de acuerdo con la Ley Nº 4456 de fecha 24 de mayo de 1956, estará sujeta como único pago, al 75% del impuesto que figura en la Tarifa contenida en las Secciones I, II, III y IV del Capítulo VIII, de la referida Ley".